en la normativa básica de la Administración Estatal.

No obstante, con el fin de aplicar en el ámbito territorial de la Comunidad de La Rioja cuanto contienen las ordenes del M.A.P.A., la Consejería de Agricultura y Alimentación, dentro de sus competencias y de acuerdo con lo establecido en dichas Ordenes, podrá desarrollar el procedimiento para la solicitud y concesión de las ayudas mencionadas.

Artículo 5.— Las subvenciones o ayudas se concederán con cargo a los presupuestos de la Consejería de Agricultura y Alimentación para cada año, siendo su carácter de gasto corriente. Para el año 1994 el concepto presupuestario es el 479, "Organización Común de Mercados. FEOGA-GARANTIA".

Artículo 6.— La gestión presupuestaria de los créditos consignados en el estado de gastos "Organización Común de Mercados, FEOGA-GARANTIA" se llevará a cabo mediante la tramitación de los oportunos expedientes.

Los expedientes serán aprobados por la Consejería de Agricultura y Alimentación y estarán formados, al menos, por el listado de beneficiarios autorizado por el Director General de Producciones y Estructuras Agrarias, así como por la certificación acreditativa del cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa aplicable, expedida por el Jefe del Servicio gestor de las ayudas. Estos expedientes constituirán el soporte documental necesario para la expedición de los correspondientes documentos contables.

Artículo 7.— El pago de la ayuda se realizará en la forma y plazos que se establezcan en la normativa aplicable, y sólo de aquellas solicitudes que hubiesen tenido resolución favorable, mediante transferencia a favor del solicitante en la cuenta bancaria reseñada en la solicitud.

Artículo 8.— El incumplimiento de los compromisos asumidos por los solicitantes de las diferentes líneas de ayuda, determinará la inmediata anulación de la ayuda concedida, así como la devolución de las cantidades indebidamente percibidas, sin perjuicio de otras acciones legales procedentes.

Artículo 9.— En materia de infracciones y responsabilidades se estará a lo dispuesto en la normativa comunitaria, en la Ley General Presupuestaria y en el Decreto 12/1992 de 2 de abril, de normas reguladoras del procedimiento de concesión y gestión de subvenciones y ayudas de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

DISPOSICION FINAL.— La presente Orden entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja.

Logroño, a 19 de julio de 1994.— La Consejera de Agricultura y Alimentación, Ana I. Leiva Díez.

CONSEJERIA DE SALUD, CONSUMO Y BIENESTAR SOCIAL

Orden de 26 de Julio de 1994, de la Consejería de Salud, Consumo y Bienestar Social, por la que se desarrolla el registro y autorización de Entidades, Servicios y Centros de Acción Social y Servicios Sociales I.B.218

Promulgado el Decreto 12/1993 de 18 de febrero, relativo a registro, autorización y acreditación de Centros, Servicios y Entidades, destinados a la prestación de Servicios Sociales, es necesario proceder a su desarrollo a fin de establecer, con la mayor claridad y concisión posible, cuáles son los trámites necesarios para obtener la inscripción y autorización en el mismo, así como señalar los Organos competentes en esta materia, en virtud de la cual,

DISPONGO

CAPITULO I
Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto.

La presente Orden tiene por objeto el desarrollo del Decreto 12/1993, de 18 de febrero, sobre Registro de Entidades, Centros y Servicios destinados a la prestación de Servicios Sociales, en los capítulos correspondientes al Registro y Autorización.

CAPITULO II
Organización del Registro

Artículo 2. Adscripción.

El Registro de Entidades, Centros y Servicios se adcribe, orgánica y funcionalmente, a la Dirección General de Bienestar Social de la Consejería de Salud, Consumo y Bienestar Social.

Artículo 3. Estructura.

1.— El Registro se estructura en dos Secciones. La primera, relativa a las Entidades. La segunda, referente a Centros y Servicios.

2.— El Registro se organiza a través del Libro Diario y Libros de Registro.

3.— En el Libro Diario se anotarán, numeradas y por orden cronológico: cuantas incidencias se produzcan y que afecten al régimen de registro, autorización o comunicación de Entidades, Servicios o Centros de acción social o servicios sociales, siempre que aquéllas creen o sean susceptibles de originar derechos, obligaciones o expectativas de los mismos.

4.— Los libros de Registro serán dos, uno por cada una de las Secciones antes mencionadas.

Artículo 4. Libro de Entidades.

1. El Libro de Entidades recogerá la información relativa a las Entidades inscritas. A tal efecto en la Sección primera del Registro se inscribirán las Instituciones Sociales sin Animo de Lucro cuyos fines se incluyan en el campo de los Servicios Sociales definido en el Anexo I de la presente Orden.

La Sección Primera del Registro se estructurará conforme a los siguientes apartados de información:

a) Identificación y características de la Entidad:

b) Datos económicos de la Entidad:

c) Datos patrimoniales d) Titularidad o no de Centros y/o Servicios:

Artículo 5. Libro de Centros y Servicios .

1.— El Libro de Centros y Servicios recogerá la información de los Centros y Servicios inscritos. A estos efectos la sección segunda del Registro se estructura en las siguiente subsecciones:

1ª.— De Centros y Servicios Sociales Generales.

2ª.— De Centros y Servicios Sociales Especializados.

2.— Las anteriores subsecciones se estructurarán conforme a los siguientes apartados de información:

a) Identificación del Centro o Servicio:

b) Entidad a la que pertenecen (código de la misma):

c) Características del Centro o Servicio:

d) Datos sobre personal y resumen de gasto anual:

e) Fuentes de financiación:

f) Detalle de los gastos corrientes:

g) Beneficiarios o usuarios:

Artículo 6. Clases de asientos.

En los Libros de las dos secciones del Registro se podrán practicar los siguientes asientos:

a) Inscripciones: Serán objeto de la misma las Entidades y los Centros y Servicios , una vez autorizados por la Consejería de Salud, Consumo y Bienestar Social. Las inscripciones pueden ser:

1.— Básicas: Son las que implican la asignación de número registral. Tendrán esta consideración las de la primera inscripción de las Entidades y las de la primera inscripción de cada Servicio o Centro, como consecuencia de su autorización por parte del Gobierno de La Rioja.

2.— Complementarias: Son aquellas que sin implicar asignación de nuevo número registral hace constar, de modo sucesivo a éste, todos los hechos posteriores que deban estar o bien autorizados o bien sometidos a régimen de comunicación al Gobierno de La Rioja.

b) Cancelaciones: Tiene por objeto dejar sin efecto una inscripción básica anterior, ya sea de Entidades o de Centros o Servicios , y conllevará la pérdida del correspondiente número registral:

c) Notas marginales: Tiene por objeto completar la información que obra en el Registro.

Pueden ser:

1.— Informativas: Aportando nuevos datos de interés general, tales como subvenciones, conciertos e informaciones de carácter económico, entre otros.

2.— De referencia: Tienden a lograr la máxima coordinación y unidad entre las dos secciones del registro y entre diversos asientos de una misma Sección.

CAPITULO III
Procedimiento de Inscripción.

Artículo 7. Iniciación.

La inscripción en el Registro podrá realizarse de oficio, o a solicitud de parte interesada, efectuándose a través de resolución del Consejero de Salud, Consumo y Bienestar Social, previa propuesta del Director General de Bienestar Social.

1.— Se realizará de oficio:

La inscripción de todos los Centros y Servicios autorizados por el Gobierno de La Rioja y de todos los actos que les afecten que requieran autorización administrativa, o estén sometidos al régimen de comunicación.

2. Se realizará a solicitud de parte interesada:

a) La inscripción de las Entidades, Centros y /o Servicios cuando no concurra el supuesto expuesto en el apartado anterior.

b) La inscripción provisional de los Servicios y Centros conforme a lo previsto en la disposición transitoria segunda y tercera del Decreto 12/93 por el que se regula el régimen de autorizaciones de los mismos. Sólo se aportarán por el interesado o se requerirán, en su caso, por la unidad administrativa competente, aquellos documentos o datos que no obrasen en la Consejería de Salud, Consumo y Bienestar Social con ocasión de la inscripción de la Entidad titular o de la autorización de los Servicios o Centros, y que fuesen necesarios para completar el expediente administrativo de inscripción. El interesado dispondrá de un plazo de diez días a tal fin, a contar desde el requerimiento.

Artículo 8. Inscripción básica.

La Consejería de Salud, Consumo y Bienestar Social acordará practicar esta inscripción, o denegarla en su caso. El acuerdo de inscripción deberá contener, según corresponda:

a) En todo caso, el número de inscripción que proceda.

b) La clasificación del Centro o Servicio , de acuerdo con la tipología contenida en la presente Orden, y su consiguiente adscripción a la Subsección correspondiente.